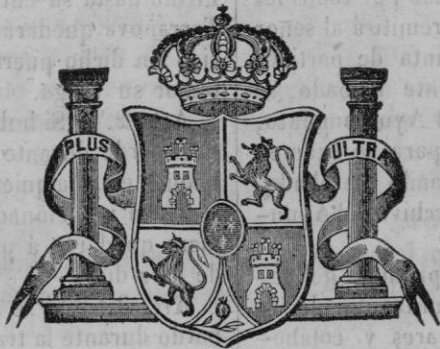


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4588.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 989.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Vice-Presidente de la Comision de Estadística general del reino, dice á esta Junta provincial con fecha 12 del corriente lo que sigue:

«A estas horas deben estarse repartiendo las cédulas de inscripcion para el Censo, á las Juntas municipales de todas las provincias. En las mas atrasadas, por haber sufrido demora la llegada de las cédulas á la capital á consecuencia de las fuertes lluvias, las Juntas provinciales cuidarán naturalmente de recuperar el tiempo perdido, y redoblarán de esfuerzos, para que ninguna Junta municipal deje de estar provista de sus cédulas, cuando no acaso el dia 18, según está dispuesto por punto general, al ménos un par de dias ántes de la inscripcion, es decir el 23.

En algunas localidades ofrecerá la estacion obtáculos mas ó ménos previstos para la reparticion; pero empeño es y necesidad superarlos á todo trance. No ha de turbarse la armonía ni romperse la unidad, que es de esencia en el censo de la poblacion.

Varias provincias han preguntado por los padrones y resúmenes. A todo se proveerá á su tiempo. La Comision central tiene adoptadas sus medidas y arreglado su sistema. Las operaciones han de practicarse sin precipitacion como sin languidez, ordenadas, escalonadas y concertadas para producir efecto. Por de pronto se remiten á V. S. los ejemplares que han parecido suficientes de las clasificaciones de los habitantes por profesiones y oficios, así como de los padrones de pueblo, y de los resúmenes por Ayuntamientos.

El órden con que han de usarse y llenarse, ha parecido á la Comision central deber ser el siguiente:

Artículo 1.º Despues de recogidas las cédulas de inscripcion el dia 26, cada Junta municipal se ocupará prolija y minuciosamente en examinarlas, en ver si contienen equivocaciones, y en enterarse de si se han cometido omisiones, ya porque falten personas en una cédula, ya porque haya familias que no se hubiesen inscrito ó empadronado. Se corregirán las equivocaciones y se suplirán las omisiones, se darán cédulas á las familias no empadronadas, y en este asiduo y delicado trabajo continuarán las Juntas hasta el 8 de enero inmediato, practicándose las mas vivas diligencias, tanto por los vocales de las mismas Juntas, como por sus auxiliares, con llamamiento al patriotismo de los hombres decididos y celosos de la honra del pueblo de su naturaleza, impartiendo la cooperacion de la benemérita Guardia civil, para poblado y para desapoblado, apuntándose, en fin, todos los recursos para descubrir la verdad.

En las localidades importantes que hayan sido divididas en secciones, estos trabajos parciales se harán por la Junta de la seccion respectiva.

Art. 2.º La cédula vecinal de inscripcion es el punto de partida para todas las diligencias subsiguientes. De las cédulas han de sacarse todos los datos.

Art. 3.º Cada Junta de Ayuntamiento ó bien de Seccion, tomará las cédulas respectivas:

Sumará la primera columna de la izquierda, para anotar al pié el número de personas contenidas en cada cédula;

Luego sumará las personas que saben leer;

Y luego las que saben escribir.

Acto continuo, dará vuelta á la cédula y llenará los tres resúmenes ó clasificaciones de su respaldo:

Por naturaleza y sexo,

Por estado civil,

Y por edades.

Lo cual se entiende, si el cabeza de familia no hubiese hecho las sumas y llenado aquellos resúmenes satisfactoriamente.

Art. 4.º El dia 8 de enero deberá estar terminada esta primera parte.

Despues viene la clasificacion de los ha-

bitantes por profesiones, oficios y ocupaciones.

El cuadro núm. 2 en corto, es para los pueblos de escaso vecindario.

El cuadro núm. 2 en largo, es para mayores poblaciones, donde son mas variadas las profesiones y ocupaciones de los vecinos.

Art. 5.º Con las cédulas en la mano, se irán llenando estos cuadros de clasificacion por profesiones y oficios, lo mismo que se hizo con los de naturaleza y sexo, estado civil y edades. No hay mas diferencia, sino que aquellos cuadros están al respaldo de las cédulas, mientras que estos otros van por separado.

En cada página del cuadro suelto ó separado, pueden calificarse 30 cédulas por profesiones y oficios. Así se vé que á la cabeza están numeradas las cédulas de 1 á 30. Y lo mismo á su respaldo. Total 60 cédulas por hoja.

Art. 6.º Se tomará la cédula núm. 1.º, y en la primera columna del cuadro á su izquierda y de arriba abajo, se anotará el contenido de aquella cédula, para la clasificacion.

Si contiene un eclesiástico, se escribirá 1 en el renglon primero.

Si un propietario, se escribirá tambien 1 en el renglon segundo.

Si dos niños que van á la escuela, se escribirá 2 en el renglon sexto. Todo ello en la columna que cae debajo del núm. 1.º y así de los demas.

Luego se pasará á otra cédula núm. 2, y se harán las apuntaciones debajo de la segunda columna, y lo mismo con las demas cédulas.

Art. 7.º Si hubiese algunas profesiones, oficios ú ocupaciones que no estén comprendidos claramente en los renglones del cuadro de clasificacion, se escribirán á la parte de abajo, según allí se indica; lo cual se entiende únicamente respecto de ciertas ocupaciones y trabajos que se encuentran en determinadas localidades, y no en la generalidad, como barqueros, carboneros, madereros, etc.

Art. 8.º Cuando con 30 cédulas se haya llenado una página de la clasificacion por profesiones, se pasará á la vuel-

ta ó respaldo, donde caben otras 30 cédulas.

En pasando de 60 las cédulas, se empezará otra hoja, y luego las demas que fuesen necesarias, hasta que no quede ninguna cédula sin clasificar.

En pasando de la primera página en el cuadro de clasificacion por profesiones, se notará que los números de la cabeza que corresponden á las cédulas ya no sirven, porque allí están siempre repetidos de 1 á 30, mientras que las cédulas van mas adelante. Entónces se borrarán los números del respaldo y los de las hojas siguientes, pues no están mas que para señal, y se escribirán 31, 32, 33, 34, etc. hasta 60; y en la hoja siguiente 61, 62, 63, etc., y así sucesivamente hasta donde pidieren las cédulas, que en ciertas ciudades llegarán á muchos miles.

Art. 9.º En la columna de los totales de cada página de estos cuadros de clasificacion, que es la última á la derecha, se pondrán las sumas respectivas, de modo que resulte el número que representa aquella página, de eclesiásticos, de propietarios, de niños que van á la escuela, de artesanos y demas.

Art. 10.º Terminada que sea la clasificacion por profesiones en cada pueblo ó en cada seccion, se tienen ya todos los elementos para formar el resumen de la clasificacion en cada distrito municipal, tanto por naturaleza y sexo, como por estado civil, por edades y por profesiones y oficios.

Se reduce á ir haciendo sumas, siempre con mucho cuidado para no incurrir en errores. Se suman las cuatro clasificaciones: tres que están al respaldo de las cédulas, y son: por naturaleza y sexo; por estado civil; y por edades; y en fin la cuarta, que es la de profesiones y oficios del cuadro núm. 2. Y todas las sumas parciales se van reuniendo en sumas generales ó totales, se llevan al cuadro número 4, que es el resumen del Ayuntamiento ó distrito municipal.

Etse órden facilita las operaciones y evita la ocasion de equivocarse. El resumen del Ayuntamiento, núm. 4, queda hecho sin sentir.

Art. 11. Las personas que no figuran en la clasificación de profesiones y oficios, como las mujeres casadas que por sí no poseen bienes ni trabajan, los hijos de familia que se hallan en igual caso, y todos cuantos se echan de ménos en esa clasificación, quiere decir que no hacen falta en ella. Allí se busca la representación de las fuerzas vivas de la sociedad, y no otra cosa.

Por lo mismo, figura en sentido contrario dos y mas veces la persona que en dos ó mas conceptos representa la propiedad ó el trabajo. Eso es lo que se trata de consignar.

Art. 12. Una advertencia debe tenerse muy presente, porque proporcionará un dato siempre curioso de comprobación del Nomenclator, y es la que sigue:

Así como en la cabeza del resumen núm. 4 se pide la designación del número de secciones en que se han dividido los pueblos considerables, es preciso que tambien los Ayuntamientos que tengan la población diseminada en anejos de lugares, aldeas ó caseríos (segun estos se definen en el art. 14) hagan figurar estas dependencias como tales secciones, pues que están sujetas á su padron especial cada una.

De modo que el distrito municipal que tenga tres, cuatro, diez, etc., dependencias de lugares, aldeas ó caseríos, indicará á la cabeza del resumen número 4, que las secciones en que se ha considerado dividido el pueblo ó distrito, son 3, 4, 10, etc.

Se recomienda mucho este cuidado.

Art. 13. Al mismo tiempo que se vayan arreglando y sumando las clasificaciones para venir á parar en llenar el cuadro núm. 4 ó resumen del distrito municipal, podrán las Juntas municipales ó de seccion formar el padron número 3, que consiste en copiar el contenido íntegro de cada cédula, segun el orden de su numeración: la primera la del número 1, la segunda la del número 2, y así hasta concluir.

Se van añadiendo hojas al padron, y quedará formado un cuaderno, que en algunas partes llegara á ser un libro.

Art. 14. En los padrones se observarán las reglas siguientes:

1.ª En las poblaciones divididas en secciones, cada seccion formará el padron respectivo, y el conjunto de estos padrones será el padron de la municipalidad.

2.ª Cuando en un distrito municipal hubiese lugares, aldeas ó caseríos, (bajo cuya última denominacion se entiende todo grupo de dos ó mas casas donde habitan dos ó mas familias independientes) la población principal tendrá su padron, y otro padron tambien cada uno de los lugares, aldeas ó caseríos. La reunion de estos padrones será el padron municipal.

Importa mucho que no se repanan, ni amalgamen, ni confundan los padrones parciales de cada entidad de las que componen el distrito municipal. Cada lugar, aldea ó caserío tenga su padron separado, que luego se unirá al general del Ayuntamiento.

3.ª Las casas, ventas, ermitas, etc., aisladas en el campo, así como los monasterios, figurarán en el padron del grupo mas inmediato, sea la cabeza del ayuntamiento, sea un lugar, aldea ó caserío, y se pondrán al fin del padron parcial correspondiente, con la nota de estar la casa ó edificio en el campo ó en despoblado.

Art. 15. El padron de cada Ayuntamiento es el documento municipal que sirve de base al censo de población, cuyo comprobante son las cédulas de inscripción, que se enlegajarán cuidadosamente. Estas cédulas se conservarán en las cabezas de Ayuntamiento, bajo su responsabilidad,

hasta que se disponga de ellas.

Art. 16. Cada Junta municipal sacará un duplicado del padron de su Ayuntamiento. Un ejemplar firmado por todos los individuos de la Junta, lo remitirá al señor Juez, Presidente de la Junta de partido: el otro ejemplar, igualmente firmado, se conservará archivado en el Ayuntamiento, hasta que le fuere pedido para su examen y comprobación. En estando aprobado, volverá definitivamente al archivo del Ayuntamiento.

La Comision central se promete del celo y patriotismo de las Juntas, y de la eficacia de todos sus auxiliares y colaboradores, que las operaciones de los distritos municipales adquirirán el mayor grado posible de perfección. Mas no por eso renuncia á la inspeccion y censura. Al contrario, en ocasion tan solemne se considera en el imperioso deber de poner en juego toda clase de verificaciones y comprobaciones, y lo hará con vigor y con prontitud. Es demasiado grande la empresa, demasiado sério el compromiso, y demasiado trascendentales las consecuencias al irse á decir á España y á Europa el resultado del recuento de los habitantes, para que cuando á pesar de la lealtad y decision de tantos, cabe todavía tibieza en algunos, retraimiento en otros, y error de concepto ó equivocación material en muchos, se dispense plena y absoluta confianza á los guarismos de las cédulas, ni por consiguiente de las clasificaciones y padrones municipales.

Prosigan entretanto cada cual su camino en la gloriosa tarea.

Desde luego se remitirán á V. S. las clasificaciones números 2 y sus resúmenes número 4, así como los padrones núm. 3. Mas tarde irán los resúmenes de partido núm. 5, y los de provincia núm. 6.

Lo que tengo la honra de comunicar á esa Junta provincial por acuerdo de esta Comision, ofreciéndola el testimonio de mi consideración distinguida.

Y esta Junta ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de las municipales de esta provincia, y á fin de que en los interesantes trabajos censales que nos ocupan, procuren dar el debido cumplimiento á las prescripciones de la Comision de Estadística general del Reino. Palma 21 de diciembre de 1860.—El Presidente—José Fernandez del Cueto. —Juan Ignacio March, vocal secretario.

Núm. 990.

Sanidad.—Con Real orden de 11 del anterior noviembre se me ha remitido, para los efectos consiguientes, el reglamento respecto á los dias que han de permanecer á plan barrido los buques españoles en Terranova para eximirse de cuarentena al llegar á la Península é islas adyacentes.

En su consecuencia he dispuesto se inserte á continuación para su publicidad, conocimiento de las juntas provincial y municipal de Sanidad y del comercio de estas islas. Palma 18 de diciembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

REGLAMENTO

á que deben sujetarse los buques que, habiendo salido de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira ó Costa Firme desde 1.º de mayo hasta 30 de setiembre, acudan á tomar cargamento de bacalao á granel en Terranova para quedar exentos de cuarentena al llegar á España.

Art. 1.º No habiendo ocurrido caso

alguno de fiebre amarilla en la tripulación desde la llegada de los buques á las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira ó Costa Firme hasta su entrada en un puerto de Terranova quedarán dos dias á plan barrido en dicho puerto antes de principiar á tomar su carga.

Art. 2.º Si hubiere ocurrido algun caso á bordo durante la permanencia de los buques en cualquiera de los puntos de procedencia mencionados en el artículo primero quedarán á plan barrido por espacio de diez dias.

Art. 3.º Si se presentase algun caso á bordo durante la travesía á Terranova quedarán los buques á plan barrido diez dias, y si de sus resultas hubiese acaecido el fallecimiento de la persona ó personas atacadas se estenderá dicho plazo á quince dias.

Art. 4.º Los dias de plan barrido se principiarán á contar desde el momento en que el buque quede completamente limpio á satisfacción de los cargadores en la forma que siempre exigen para embarcar un cargamento de bacalao á granel. Deberán al efecto los cargadores dar una certificación autorizada con su firma al Capitán, que la unirá á la declaración que presentará en el Consulado para que en este se apunte la hora en que principien á correr los dias de plan barrido que habrán de ser dias completos de veinte y cuatro horas.

Art. 5.º Las certificaciones de plan barrido se expedirán por el Cónsul, Vicecónsul y Agentes consulares con arreglo al modelo número 1 adjunto á este Reglamento.

Art. 6.º El Cónsul ejercerá la mayor vigilancia para evitar todo fraude en la declaración de que trata el artículo anterior. Con este objeto mandará de tiempo en tiempo á un dependiente del Consulado, y cuando las circunstancias lo permitan, al Vicecónsul para cerciorarse del estado en que se hallen los buques declarados plan barridos.

Art. 7.º Para facilitar al Consulado los medios de ejercer esta vigilancia mas eficazmente los Capitanes deberán espresar en la declaración que cita el artículo 4.º el punto ó muelle en que se halle atracado el buque al tiempo de principiar los dias de plan barrido; y si durante el tiempo en que estos corren exigiese alguna circunstancia la remoción del buque á otro punto ó muelle, deberá el Capitán dar parte de este cambio al Consulado en cuanto se haya efectuado.

Art. 8.º Si algun Capitán hiciese una declaración falsa, sea anticipando la hora del principio ó la del término del plan barrido, ó tratase de sustraerse de cualquiera manera á las disposiciones que se dictan en este Reglamento, perderá todo derecho á la reduccion de dias de cuarentena que en este se concede y deberá en su consecuencia quedar á plan barrido durante veinte y un dias, siempre que el hecho resulte averiguado por medio del oportuno expediente que al efecto se formará en el Consulado.

El Capitán que incurriese en la pena que establece este artículo será personalmente responsable de los perjuicios que resulten á los consignatarios ó cargadores.

Art. 9.º Para llevar á efecto cuanto queda prescrito se abrirá en el Consulado un libro ó registro de cuarentenas arreglado al modelo adjunto número 2.

Modelo núm. 1.

CERTIFICO: que el... español nombrado... de... toneladas, su Capitán don N. N. entró en este puerto el dia... de...

procedente de.... y debiendo este buque tomar un cargamento de bacalao á granel para un puerto de España se formó en este Consulado el correspondiente expediente á instancia del Capitan con arreglo al Reglamento... resultando que... y con arreglo á lo prescrito en dicho Reglamento se le impusieron por este Consulado los.... dias fijados por el artículo... para los buques que se hallen en su caso, principiendo desde el dia de.... de.... á terminando el dia.... en el que empezó y embarcar el cargamento de bacalao á granel con el que se despacha en esta fecha para.....

Y para que así conste lo firmo y sello etc.

Nota: Los dias de todas las fechas y todos los números deberán espresarse en letra.

MODELO Núm. 2.		OBSERVACIONES.
Fecha de la entrada del buque.	Nombre de los consignatarios.	Fecha en que principia el plan barrido.
Fecha en que empezó la limpieza.	Fecha de la certificación de los consignatarios y declaración del capitán.	Fecha en que principia el cargamento á granel.
Número de dias de plan barrido que le impusieron.	Es copia	

Núm. 991.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid del dia 15 del actual número 350, se halla inserta la Real orden siguiente:

Subsecretaria.—Seccion de orden público.

Negociado 3.º.—Quintas.

El señor ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la queja interpuesta por D. José Escrivá contra el acuerdo del ayuntamiento de Reus, confirmado por el Consejo de esa provincia, declarando á su hijo Eduardo bien incluido en el alistamiento y sorteo de dicha ciudad para el reemplazo de este año, á pesar de haber espuesto ser ciudadano de la república oriental del Uruguay:

Visto el párrafo segundo del artículo 1.º de la Constitución política de la monarquía, que considera como españoles á los

Orden general del 22 de diciembre de 1860 en Palma.

El Esmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 8 del actual traslada al Escelentísimo Sr. Capitan general de este distrito la real orden que sigue.

Escmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 29 de enero próximo pasado lo siguiente.—El señor ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) del espediente promovido por Francisca de Paula Gea, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa Provincia declaró soldado á su hijo Rafael Rivera, quinto del reemplazo del año actual por el cupo del Puerto de Santa María:

Visto el párrafo 2.^o del artículo 76 y la regla 1.^a del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el espresado mozo alegó en tiempo oportuno la escepcion de hijo único de viuda pobre á quien mantiene, y que ha justificado por medio de declaracion de testigos reunir las circunstancias de dicha escepcion:

Considerando que si bien es cierto que tiene otro hermano mayor de 17 años que se halla sirviendo en la armada, como matriculado de mar, hoy no está cubriendo este servicio por el acto voluntario de la matrícula, sino por haberle alcanzado la suerte de soldado por el cupo del Puerto de Santa María en el reemplazo de 1854:

Considerando que hallándose el hermano de Rafael Rivera sirviendo en la armada por cubrir plaza que le ha tocado en suerte, reúne las circunstancias exigidas por la regla 1.^a del artículo 77 y por tanto no priva de la cualidad de hijo único al quinto Rafael, S. M. de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar esceptuado del servicio de las armas al referido Rafael Rivera, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucio se circule y publique para que sirva de regla uniforme en casos semejantes.—De real orden comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para la debida publicidad.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España:

Visto el párrafo cuarto del mismo artículo, que dispone que la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extranjero, y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey:

Visto el art. 1.^o del real decreto de 17 de noviembre de 1852, en que se fijan las circunstancias que deben concurrir en un individuo para que sea tenido como extranjero:

Considerando que D. José Escriu es natural de la ciudad de Reus, y que al trasladarse á Montevideo no renunció á la nacionalidad española, ántes por el contrario fué inscrito como extranjero, en el consulado general de España en aquella república:

Considerando que, aun cuando un individuo nace en pais extranjero, debe conservar la nacionalidad de sus padres, sin que tenga derecho á la opcion entre dos nacionalidades si no es mayor de edad ó se halla fuera de la patria potestad:

Considerando que si bien el mozo Eduardo Escriu ha nacido en Montevideo, por esta sola circunstancia no puede considerársele como extranjero, toda vez que sus padres no renunciaron á su primitiva nacionalidad española, y por consiguiente no procede que sus hijos nacidos en la república del Uruguay sean tenidos como ciudadanos orientales;

S. M. de conformidad con el dictámen de las secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar los acuerdos del Ayuntamiento de Reus y del Consejo de esa provincia, que declararon al referido Eduardo Escriu bien incluido en el alistamiento y sorteo verificados en dicha ciudad para el reemplazo del año actual; y al propio tiempo mandar que esta disposicion se circule y publique como regla general para lo sucesivo.

De real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1860.—El subsecretario, Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y demas efectos correspondientes. Palma 22 de diciembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 992.

Beneficencia:—Circular.—Ya que por falta de puntualidad de partes de los señores Alcaldes en la remision á este Gobierno de los estados trimestrales respectivos á la estadística de la beneficencia municipal, no han podido elevarse oportunamente al Ilmo. Sr. Director general del ramo conforme previno en su orden de 10 del último mayo, inserta en el núm. 4307 del *Boletín oficial*, encargo á los mismos en cuyo distrito hay establecimientos de la clase espresada, llenen otros estados que comprendan desde 1.^o de enero á 31 del presente mes, con sujecion á los modelos que sirvieron para la propia estadística en 1859 y se hallan insertos en el periódico oficial número 4234, correspondiente al

día 30 de diciembre del mismo año.

No dudo que los señores Alcaldes se esmerarán en que haya la mayor exactitud en las noticias que suministren, teniendo presente lo dispuesto en la citada orden; y que se apresurarán á atenuar la falta de puntualidad que han cometido en el servicio de que se trata, procurando que dichos estados se hallen en este Gobierno para el 15 del próximo enero precisamente, porque de lo contrario me pondrían en el duro trance de tener que adoptar medidas de rigor. Palma 23 de diciembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 995.

CAPITANÍA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.^a

Orden general del día 18 de diciembre de 1860, en Palma.

El E. S. Subsecretario del Ministerio de la Guerra traslada con fecha 25 del mes próximo pasado al Esmo. Sr. Capitan General de este distrito la Real orden siguiente.

«Esmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) en vista de las razones espuestas por V. E. en oficio fecha 7 del corriente encaminadas á demostrar la imposibilidad de reemplazar las bajas que ocurren en el cuerpo de su cargo por los medios establecidos en el reglamento de 25 de octubre de 1856, reformado en Real orden de 15 de julio último, se ha dignado resolver que los individuos de tropa que habiendo sentado plaza en el cuerpo de carabineros del Reino á la edad de 20 años y fueren declarados soldados para servir en el ejército por haberles cabido la suerte de tales en las quintas ordinarias ó extraordinarias por el cupo de sus pueblos respectivos, continúen sirviendo en el cuerpo de carabineros hasta extinguir el tiempo de su empeño, siendo previamente entregados en las cajas respectivas por cuenta del cupo del pueblo á que correspondan; esceptuándose únicamente de esta medida los carabineros que al haberles la suerte de soldado no lleven un año de servicio en el cuerpo.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para la debida publicidad.—El Coronel Gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 994.

E. M.—SECCION 1.^a

Orden general del 20 de diciembre de 1860, en Palma.

El Esmo. Sr. Subsecretario del

Ministerio de la Guerra con fecha 29 de noviembre último traslada al Esmo. Sr. Capitan General de estas islas la real orden siguiente.

«E. S.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. elevó á este Ministerio en 10 de abril último, promovida por el oficial tercero del cuerpo de su mando D. Eduardo Requera y Urrutia, en solicitud de que conforme á lo dispuesto en la real orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 10 de agosto del año próximo pasado, se declare que los oficiales de Administracion militar, se hallan escludidos y esceptuados de jugar la suerte de soldado. En su vista, para evitar la anomalia é irregularidad de que los individuos de la espresada clase, gozando de las consideraciones de las equivalentes del ejército, sirvan al propio tiempo como soldados en los cuerpos del mismo: S. M. de acuerdo con lo informado en 17 del actual por las secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que los oficiales del cuerpo de Administracion militar á quienes tocara la suerte de soldados, si bien se admitirán á los pueblos por sus cupos respectivos no figurarán en los regimientos como tales soldados, mientras pertenezcan á aquel instituto militar, pero debiendo cubrir su plaza en ellos por el tiempo que les faltare cumplir si por cualquiera causa fuesen en él baja definitiva.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para conocimiento de quien corresponda.—El Coronel Gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 995.

E. M.—Seccion 2.^a—A.

Orden general del 21 de diciembre de 1860, en Palma.

Por real orden de 13 del actual, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido ampliar hasta el día 31 de enero próximo venidero, el plazo para que los heridos, inutilizados y familias de los fallecidos en Africa, puedan solicitar las dos pagas de donativos que se mandaron distribuir por Real orden de 21 de junio último.

Lo que de orden del Esmo. señor Capitan general de este distrito se hace saber en la general de este día para conocimiento de los interesados.—El Coronel Gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
de las Baleares.

La Direccion general de Contribuciones entre otras cosas previene á esta Administracion principal que en las matrículas del subsidio industrial y de comercio que se formen para el año próximo de 1861, se incluya y figure en casilla separada con la denominacion de fondo permanente para imprevistos, la 3.ª parte de los recargos provincial y municipal, ademas de los autorizados por la ley, quedando por consiguiente sin efecto los repartos adicionales; la Administracion se promete del celo de los Alcaldes tendrán presente cuanto se ordena por la Superioridad al tiempo de formar las matrículas de que se hace mérito. Palma 15 de diciembre de 1860.—Luis Gil.

Núm. 998.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

En virtud de las facultades concedidas al señor Regente de esta Audiencia por Reales decretos de 22 de octubre de 1855, 28 de noviembre de 1856 y demas disposiciones vigentes, han sido nombrados por S. S.ª Jueces de paz y Suplentes para el bienio de 1861 y 1862, los sujetos que á continuacion se espresan.

PARTIDO JUDICIAL DE PALMA.

PALMA.

DISTRITO DE LA CATEDRAL.

Juez de paz. D. Gerónimo Terrés, abogado.

Suplentes. 1.º D. Ramon Vallespir abogado
2.º D. Gabriel Quintana, abogado.

Distrito de la Lonja.

Juez de paz. D. Antonio Ripoll y Mesquida, abogado.

Suplentes. 1.º D. Francisco Salvá, abogado
2.º D. Gabriel Rosselló, abogado.

Algaida.

Juez de paz. D. Guillermo Munar.

Suplentes. 1.º D. Miguel Ballester.
2.º D. Guillermo Crespi.

Andraitx.

Juez de paz. D. Antonio Alemañy.

Suplentes. 1.º D. Antonio Valent.
2.º D. Juan Palmer.

Bañalbufar.

Juez de paz. D. Pedro Tomas y Sastre.

Suplentes. 1.º D. Miguel Bujosa y Bujosa.
2.º D. Francisco Albertí.

Buñola.

Juez de paz. D. Ramon Montaner.

Suplentes. 1.º D. Andres Rullan.
2.º D. Francisco Jaume.

Calviá.

Juez de paz. D. Ramon Clar.

Suplentes. 1.º D. Nicolas Tous.
2.º D. Jaime Vicens Pieras.

Deyá.

Juez de paz. D. Pedro Juan Ripoll.

Suplentes. 1.º D. Miguel Ripoll y Oliver.
2.º D. Pedro Ignacio Mas.

Esporlas.

Juez de paz. D. Pedro José Trias, abogado.

Suplentes. 1.º D. Pedro Mir y Pieras de Juan.
2.º D. Pedro José Simonét.

Establiments.

Juez de paz. D. Bernardo Roca.

Suplentes. 1.º D. Nicolas Mascaró.
2.º D. Jaime Lladó.

Estalenchs.

Juez de paz. D. Antonio Balaguer y Palmer.

Suplentes. 1.º D. Pedro Alemañy y Palmer
2.º D. Mateo Cañellas.

Fornaluchx.

Juez de paz. D. Juan Estades y Muntaner

Suplentes. 1.º D. Lorenzo Busquets y Albertí.
2.º D. Bartolomé Ripoll.

Llullmayor.

Juez de paz. D. Antonio Taberner.

Suplentes. 1.º D. Pedro Antonio Salvá Bernadi.
2.º D. Mateo Caldés.

Marratxí.

Juez de paz. D. Miguel Frau y Nebót.

Suplentes. 1.º D. Rafael Jaume.
2.º D. Miguel Santandreu.

Puigpuñent.

Juez de paz. D. Guillermo Llabrés y Roca.

Suplentes. 1.º D. Bartolomé Ferrá y Planas.
2.º D. Bartolomé Vidal.

Sóller.

Juez de paz. D. Andres Oliver.

Suplentes. 1.º D. Antonio Bauzá.
2.º D. Juan Morell y Oliver.

Santa Maria.

Juez de paz. D. Antonio Cañellas.

Suplentes. 1.º D. Pedro Antonio Pizá.
2.º D. Martin Torrents.

Santa Eugenia.

Juez de paz. D. Sebastian Roca.

Suplentes. 1.º D. Juan Bibiloni.
2.º D. Bartolomé Coll.

Valldemosa.

Juez de paz. D. Pedro Juan Juan y Darder.

Suplentes. 1.º D. Miguel Torres.
2.º D. Guillermo Fiol.

PARTIDO JUDICIAL DE INCA.

INCA.

Juez de paz. D. Antonio Maria Vich, abogado.

Suplentes. 1.º D. Gabriel José Marcó, abogado.
2.º D. Antonio Salas y Coll.

Alcudia.

Juez de paz. D. Rafael Palou.

Suplentes. 1.º D. Pedro de Guzman.
2.º D. Juan Domenech.

Alaró.

Juez de paz. D. Jorge Deharo.

Suplentes. 1.º D. Antonio Villalonga.
2.º D. Pedro José Pizá.

Binisalem.

Juez de paz. D. Miguel Antich.

Suplentes. 1.º D. Arnaldo Moyá.
2.º D. Andres Juliá.

Buger.

Juez de paz. D. Antonio Mascaró.

Suplentes. 1.º D. Pedro Siquier (a) Patit.
2.º D. Lorenzo Payeras Dameto.

Campanet.

Juez de paz. D. Francisco Capó.

Suplentes. 1.º D. Juan Llabrés.
2.º D. Damian Pons.

Costix.

Juez de paz. D. Juan Vallespir alias Delmau.

Suplentes. 1.º D. Jaime Sard.
2.º D. Miguel Amengual Vispó.

Escorca.

Juez de paz. D. Bernardino Cánaves.

Suplentes. 1.º D. Juan Solivellas.
2.º D. Martin Mir.

Lloseta.

Juez de paz. D. Juan Pericás y Pou.

Suplentes. 1.º D. Antonio Balle.
2.º D. Bernardo Frau.

Llubi.

Juez de paz. D. Arnaldo Castell.

Suplentes. 1.º D. Juan Sbert y Borrás.

2.º D. Gerónimo Alomar y Pujol.

Muro.

Juez de paz. D. Antonio Massanet.

Suplentes. 1.º D. Antonio Ignacio Alomar.
2.º D. Francisco Ordinas.

María.

Juez de paz. D. Salvador Mas.

Suplentes. 1.º D. Antonio Roig de Francisco.
2.º D. Gabriel Martorell.

La Puebla.

Juez de paz. D. Mateo Tugores.

Suplentes. 1.º D. Juan Siquier.
2.º D. Jaime Picó.

Pollensa.

Juez de paz. D. Miguel March y Costa.

Suplentes. 1.º D. Juan Llobera y Cánaves.
2.º D. Juan Bosch y Rotger.

Santa Margarita.

Juez de paz. D. Pedro Antonio Ferrá y Tous.

Suplentes. 1.º D. Miguel Mas y Munar.
2.º D. Bernardo Bibiloni y Santandreu.

Sineu.

Juez de paz. D. Pedro Font.

Suplentes. 1.º D. Antonio Real y Amengual.
2.º D. Miguel Oliver y Salom.

Sansellas.

Juez de paz. D. Bartolomé Arrom, Barbé.

Suplentes. 1.º D. Felipe Cirer Prim.
2.º D. Pedro José Amengual.

Selva.

Juez de paz. D. Antonio Sastre.

Suplentes. 1.º D. Jacinto Martorell.
2.º D. Jaime Garau.

PARTIDO JUDICIAL DE MANACOR.

MANACOR.

Juez de paz. D. Juan de Mata Mora, abogado.

Suplentes. 1.º D. Sebastian Ribót y Santandreu, abogado.
2.º D. Andres Basa.

Artá.

Juez de paz. D. Sebastian Caldentey y Sanchó, abogado.

Suplentes. 1.º D. Pedro Sard y Servera.
2.º D. Lorenzo Nicolau y Ginard.

Capdepera.

Juez de paz. D. Juan Gili Matabet.

Suplentes. 1.º D. Juan Sancho de Son Favar.
2.º D. Juan Vives Fena.

Campos.

Juez de paz. D. Miguel Mariano Lladó.

Suplentes. 1.º D. Bartolomé Sala y Prohens
2.º D. Juan Oliver de Mates.

Felanitx.

Juez de paz. D. Andres Ramon.

Suplentes. 1.º D. Gregorio Caldentey.
2.º D. Jaime Burdils.

Montuiri.

Juez de paz. D. Bartolomé Ferrando.

Suplentes. 1.º D. Juan Mayol.
2.º D. Miguel Manera.

Porreras.

Juez de paz. D. Antonio Gelabert y Barceló.

Suplentes. 1.º D. Gaspar Barceló y Barceló.
2.º D. Miguel Mora y Mora.

Petra.

Juez de paz. D. Bartolomé Fornés.

Suplentes. 1.º D. Guillermo Moragues.
2.º D. Pedro Juan Ribas.

Son Servera.

Juez de paz. D. Antonio Lliteras y Terrasa.

Suplentes. 1.º D. Miguel Brunét y Vives.
2.º D. Pedro Carbonell y Masantet.

San Juan.

Juez de paz. D. Antonio Fernandez.

Suplentes. 1.º D. Antonio Matas y Ferragut.

2.º D. Guillermo Barceló y Bauzá.

Santanyá.

Juez de paz. D. Gregorio Bonét y Bonico.

Suplentes. 1.º D. Pedro Ferrando.
2.º D. Fernando Rosselló.

Villafranca.

Juez de paz. D. Juan Bauzá y Barceló.

Suplentes. 1.º D. Jaime Rosselló.
2.º D. Juan Gayá.

PARTIDO JUDICIAL DE MAHON.

MAHON.

Juez de paz. D. Antonio Prieto y Alimundo, abogado.

Suplentes. 1.º D. Juan Pons y Andreu, abogado.
2.º D. Pedro Mir y Pons.

Alayor.

Juez de paz. D. Nicolas Guardia y Meliá.

Suplentes. 1.º D. Bernardo Riudavets y Pons.
2.º D. Cosme Tremol y Mercadal.

Ciudadela.

Juez de paz. D. Juan Carreras y Vigo, abogado.

Suplentes. 1.º D. Juan Tremol y Janer, abogado.
2.º D. Antonio Nietto y Llamblas.

Ferrerías.

Juez de paz. D. Juan Coll y Mercadal.

Suplentes. 1.º D. Antonio Allés y Salas.
2.º D. Damian Coll y Gomila.

Mercadal.

Juez de paz. D. Antonio Villalonga y Barber.

Suplentes. 1.º D. Rafael Carretero y Quintana.
2.º D. José Viciente del predio Binisagui.

PARTIDO JUDICIAL DE IVIZA.

IVIZA.

Juez de paz. D. José Hernandez y Vich, abogado.

Suplentes. 1.º D. Juan Tur y Llaneras, abogado.
2.º D. Pedro Calbét y García.

San Antonio.

Juez de paz. D. Juan Bonét Negra.

Suplentes. 1.º D. José Ribas Pujol.
2.º D. José Costa Nicolau.

Santa Eulalia.

Juez de paz. D. Antonio Clapés Durban

Suplentes. 1.º D. Juan Rosselló de Juan Marroig.
2.º D. José Serra Matá.

San José.

Juez de paz. D. Mariano Palerm.

Suplentes. 1.º D. José Mari Tonipera.
2.º D. Vicente Torret Fundal.

San Juan.

Juez de paz. D. Juan Torres y Ferrer

Suplentes. 1.º D. Antonio Escandell de Juan.
2.º D. Antonio Mari de Juan.

Formentera.

Juez de paz. D. Carlos Tur y Escandell.

Suplentes. 1.º D. José Mayans de Bartolomé Tanét.
2.º D. José Juan de José.

Lo que por disposicion de dicho Sr. Regente y en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 12 de noviembre de 1855, se publica en el presente Boletín á los efectos correspondientes. Palma 14 de diciembre de 1860.—V.º B.º=El Regente=Mariano Gayan.—Enrique Morales.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.